CONSTANCIA SECRETARIAL: Marinilla, 18 de abril de 2022. Señora Juez, me permito informarle que la sociedad Equidad Seguros Generales, el Departamento de Antioquia y el Consorcio San Vicente Hidor presentaron a través de sus apoderados judiciales las respectivas contestaciones a la demanda, sin que previamente se hubiese notificado del auto que admitió la demanda.

Adicionalmente, se deja constancia que la abogada HANYELIT TORRES VARGAS con T.P. 201.520, cuenta con tarjeta profesional vigente y que cuenta con dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados, la cual es, hanyelit.torres@hotmail.com; que la abogada LAURA MARIA ECHEVERRI GRAJALES con T.P. 279.476, cuenta con tarjeta profesional vigente y que cuenta con dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados, la cual es, lauraecheverrygrajales@gmail.com y que el abogado LEONARDO LUGO LONDOÑO con T.P. 157.021, cuenta con tarjeta profesional vigente y que cuenta con dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados, la cual es, Leonardo.lugo@antioquia.gov.co

Lo anterior para lo que estime pertinente.

ANA MARÍA ORJUELA CASTAÑO
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
Marinilla Ant., mayo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JORGE ELIECER SALAZAR TAMAYO
DEMANDADA	OR INGENIERIA SAS Y DLA INGENIERIA SAS (CONSORCIO SAN VICENTE HIDOR), DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
RADICADO	05440 31 12 001 2021 00230 00
ASUNTO	ORDENA TENER NOTIFICADOS A LOS DEMANDADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE Y REQUIERE
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que la sociedad Equidad Seguros Generales y el Departamento de Antioquia mediante sus apoderados judiciales presentaron contestación a la demanda y, otorgaron poder especial, amplio y suficiente a los abogados HANYELIT TORRES VARGAS con T.P.

201.520 y LEONARDO LUGO LONDOÑO con T.P. 157.021, se le reconoce personería jurídica a la primera para representar a la sociedad aseguradora y al segundo para representar a la entidad territorial, y se ponen en conocimiento las direcciones electrónicas de los profesionales del derecho para efectos de notificaciones judiciales, respectivamente, hanyelit.torres@hotmail.com y Leonardo.lugo@antioquia.gov.co

En este sentido, y de cara a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 301 del C. G. P., aplicado por analogía según lo dispuesto en el art. 145 del CPT, se tendrá por notificados a la sociedad EQUIDAD SEGUROS GENERALES y al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA **por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda**.

De otro lado, revisado el poder conferido a la abogada LAURA MARIA ECHEVERRI GRAJALES con T.P. 279.476, se observa que es el representante legal del Consorcio San Vicente Hidor, quien le confiere facultades para representar al consorcio, sin embargo, cabe resaltar que en el auto admisorio de la demanda, el despacho ordenó su admisión en contra de las sociedades OR INGENIERIA SAS, DLA INGENIERIA SAS, HIFO S.A e INGEVESI IC S.A.S, toda vez que estas integran el CONSORCIO SAN VICENTE HIDOR.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el numeral 1 del articulo 7 de la ley 80 de 1993, define la figura del consorcio "*cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato (…)*". En ese orden, los consorcios no dan origen a una persona jurídica distinta de quien lo integran, sin perjuicio de que para efectos de contratación estatal se obre mediante representante.

Así las cosas, se dispondrá requerir a la abogada LAURA MARIA ECHEVERRI GRAJALES con T.P. 279.476, para que se sirva aclarar si actuará en este proceso en representación de las sociedades OR INGENIERIA SAS, DLA INGENIERIA SAS, HIFO S.A e INGEVESI IC S.A.S. y, en caso de ser así deberá aportar los respectivos poderes de cada uno de los representantes legales de las mentadas empresas.

Así mismo, y como no se ha integrado en su totalidad el contradictorio se procederá a incorporar las contestaciones de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES y el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, las cuales serán analizadas en la siguiente etapa procesal.

Finalmente, frente a los pronunciamientos realizados por el apoderado del Departamento de Antioquia, en punto al trámite de la notificación electrónica realizada por la parte demandante, la manifestación de no acuse de recibido desde el correo institucional del juzgado y la integración

de las sociedades que comprenden el Consorcio San Vicente Hidol, el despacho considera pertinente hacer las siguientes acotaciones:

En primer lugar, en lo que respecta a la notificación electrónica realizada por la parte demandante hacia un destinatario que no corresponde a la dirección electrónica institucional para efectos de notificaciones judiciales del Departamento de Antioquia, cabe resaltar que, la notificación de este ente territorial se realizó por conducta concluyente, tal como se desprende de la lectura de esta providencia, por lo que, no se hace imperativo entrar a analizar si la notificación del último inciso del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, se realizó en debida forma o no, toda vez que, esta no comprende la notificación del auto admisorio de la demanda, puesto que, la parte demandante no acreditó el envío de esta providencia al Departamento de Antioquia.

En segundo lugar, en lo que respecta a la manifestación realizada por el profesional del derecho que reza: "*no conformidad o no aceptación de la contestación de esta demanda argumentándose el no cumplimiento del ACUERDO PCSJA20-11632.del-30-09-2020 y el la Circular PCSJC 20-27 del 21 de julio de 2020, frente a lo cual este apoderado manifiesta que no es totalmente cierto el asunto de la referencia, puesto que dicha orden administrativa expedida con el Consejo Superior de la Judicatura frente a la prestación del servicio apunta a la correcta administración de los despachos judiciales más no limita los documentos aportados en debida forma por las partes*", este despacho reitera que la Circular PCSJC 20-27 del 21 de julio de 2020 tuvo como objeto la expedición de un protocolo estándar para la gestión del expediente electrónico, en el marco de las políticas de gestión documental de la Rama Judicial, en virtud de las vicisitudes generadas por el virtud Covid- 19.

En ese orden y, teniendo en cuenta el **PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE** (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020), que señala: "*Todos los documentos que hacen parte del expediente judicial electrónico deben estar creados o convertidos en formatos estándar previamente definidos, por lo que es posible solicitar a los usuarios externos el envío de los documentos en los formatos estándar, según el tipo de contenido.*", se expidió el PROTOCOLO DE TRABAJO DEL JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE MARINILLA (publicado el 24 de febrero de 2021, en la sección de avisos del micrositio https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-marinilla/76), en el que se establecieron las pautas para la constitución del expediente electrónico, indicándose lo siguiente:

> "3.2.1. Los expedientes generados a través de documentos electrónicos a partir del 1 de julio de 2020, teniéndose como directriz el **PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE**. En esa medida, las actuaciones, comunicaciones, notificaciones o cualquier otro documento de texto que se

reciban a través del correo electrónico institucional del despacho, se deben guardan en formato PDF, ya que por tratarse de un formato abierto *(libre de restricciones de uso), garantiza la recuperación, lectura e interoperabilidad del documento electrónico a lo largo del tiempo*.

Para ello, se debe exhortar a los usuarios que presenten los memoriales, demandas o acciones constitucionales y sus respectivos anexos en UN (1) solo archivo en formato PDF, los cuales deben estar debidamente identificadas, enumeradas, legibles y con las páginas en una correcta dirección (no al revés, recortada, incompleta o ilegible)."

En ese orden, en aras de conservar la inalterabilidad de los documentos y su orden en el expediente electrónico, sumado a que, una alta cantidad de archivos en el expediente electrónico hace dispendioso su lectura y revisión tanto para las partes, los apoderados y demás intervinientes en el proceso, se insta a los usuarios para que adecuen sus memoriales conforme a las pautas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, indicándose en la respuesta de los mensajes de datos que, la misiva no se tendrá por no recibida hasta que los documentos sean "*creados o convertidos en formatos estándar previamente definidos*", sin que ello, impida tenerlos por presentados en la fecha que inicialmente fue enviado por el remitente.

Y ello, no es un capricho, ni una interpretación arbitraria de esta judicatura puesto como ya se indicó, las pautas para el manejo del expediente electrónico se hacen con base en el **PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE** y en atención al deber que le asisten a las partes de proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos (numeral 1° del artículo 78 del C.G.P.), se insta a estas para que adecuen sus memoriales en procura de un adecuado orden del expediente electrónico, sin que estas pretendan que el juzgado realice tal labor por estas.

Así las cosas, considera el juzgado que, en ningún momento se le ha vulnerado al Departamento de Antioquia su derecho de contradicción y defensa, puesto que su contestación se incorporó al expediente sin tenerla por extemporánea, toda vez que, en esta providencia se dio por notificada por conducta concluyente a la entidad territorial.

Y finalmente, en tercer lugar, encuentra el despacho que no se hace necesario ordenar la vinculación de las sociedades que integran el Consorcio San Vicente Hidor, como quiera que, en auto del 31 de enero de 2022, se ordenó admitir la demanda en contra de las sociedades OR INGENIERIA SAS, DLA INGENIERIA SAS, HIFO S.A e INGEVESI IC S.A.S.

En ese orden, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA PARA ACTUAR a los abogados HANYELIT TORRES VARGAS con T.P. 201.520 y LEONARDO LUGO LONDOÑO con T.P. 157.021, para representar la primera a la sociedad aseguradora y al segundo a la entidad territorial, y se ponen en conocimiento las direcciones electrónicas de los profesionales del derecho para efectos de notificaciones judiciales, respectivamente, hanyelit.torres@hotmail.com y Leonardo.lugo@antioquia.gov.co

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la sociedad EQUIDAD SEGUROS GENERALES y al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del art. 301 del C. G. P., aplicado por analogía según lo dispuesto en el art. 145 del CPT.

TERCERO: REQUERIR a la abogada **LAURA MARIA ECHEVERRI GRAJALES** con T.P. 279.476, para que se sirva aclarar si actuará en este proceso en representación de las sociedades OR INGENIERIA SAS, DLA INGENIERIA SAS, HIFO S.A e INGEVESI IC S.A.S. y, en caso de ser así deberá aportar los respectivos poderes de cada uno de los representantes legales de las mentadas empresas.

CUARTO: INCORPORAR las contestaciones de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES y el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, las cuales serán analizadas en la siguiente etapa procesal.

QUINTO: Abstenerse de resolver las solicitudes de indebida notificación del Departamento de Antioquia y la integración de las sociedades que conforman el Consorcio San Vicente Hidor, por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEXTO: SEÑALAR al apoderado del Departamento de Antioquia que en ningún momento el despacho le ha vulnerado al Departamento de Antioquia su derecho de contradicción y defensa, puesto que su contestación se incorporó al expediente sin tenerla por extemporánea, toda vez que, en esta providencia se dio por notificada por conducta concluyente a la entidad territorial.

NOTIFIQUESE

AM

Firmado Por:

Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12ccb74409c0266f4f866ba37bf8b07f9fe0656fa21cc7d0cd03e12f5a035551**
Documento generado en 03/05/2022 08:59:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica